

**0914-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

San José, a las catorce horas con cincuenta y uno minutos del siete de agosto de dos mil veintitres.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido PROGRESO SOCIAL DEMOCRATICO contra el oficio DRPP-3400-2023, emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.**

**R E S U L T A N D O**

1. En fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, se remite a la cuenta oficial de correo electrónico de este Despacho, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-3400-2023, formulado por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático (en lo sucesivo PSD), oficio por el cual, este Departamento, denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de Central, provincia de Limón, programada para celebrarse el día veintitrés de julio de dos mil veintitrés, asimismo, solicitó medida cautelar para la celebración de dicha asamblea.

2.- Mediante auto n° 0843-DRPP-2023 de las once horas con nueve minutos del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, este Despacho, se pronunció sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del recurso de revocatoria y apelación interpuesto por el señor Chavarría Blanco, autorizando la celebración de la asamblea cantonal de marras, condicionada a la resolución de fondo de los recursos planteados.

3.-Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

**CONSIDERANDO**

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

*"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es*

*lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)". (Destacado no es del original).*

Así como lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización: *"Artículo 23.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida."*

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el oficio DRPP-3400-2023 de fecha 20 de julio de 2023, el cual denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, provincia de Limón del PSD, a celebrarse el día veintitrés de julio del presente año, a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**II.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por

el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral). En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el jueves veinte de julio de dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintiuno de julio del año en curso. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso debía presentarse a más tardar el día veintisiete del mismo mes y año, siendo que fue planteado el mismo día veinte de julio de dos mil veintitrés, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida.

Así las cosas, es necesario referir al artículo 36 del estatuto del partido Progreso Social Democrático, en el cual se señala –entre otras cosas- lo siguiente:

*“ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL  
COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. SECRETARÍA GENERAL: La*

*Secretaría General del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:*

*[...] f. Ejercer, conjunta o separadamente con la Presidencia, la representación legal del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma.”*

En consecuencia, este Departamento, determina que el señor Chavarría Blanco ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos Organismos Electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca. En vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

**III.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 230-2018, del partido Progreso Social Democrático, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Que en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, el PSD remite a la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento, el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, provincia de Limón, programada para celebrarse el día veintitrés de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior (*documento n.º 7724, solicitud de fiscalización de asamblea cantonal, recibida el día catorce de julio de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante oficio DRPP-3400-2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, este Despacho, denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea referida, toda vez que, una vez analizada la solicitud presentada, se constató que esta no cumplía con los parámetros señalados en los artículos 8 de la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” y 10 del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, en virtud de que, según consulta realizada en la página web oficial del Banco Central de Costa Rica, la solicitud firmada digitalmente por el señor Chavarría Blanco carecía de los requisitos de “Garantía de integridad y autenticidad” y “Garantía de validez en el tiempo (*ver documento DRPP-3400-2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, denegatoria de solicitud de fiscalización de asamblea cantonal, almacenado*

en el Sistema de Información Electoral); **c)** Que el día veinte de julio de dos mil veintitrés, se remite a la cuenta oficial de correo electrónico de este Despacho, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-3400-2023, interpuesto por el señor Chavarría Blanco, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido, además solicita medida cautelar para la celebración de la asamblea cantonal referida (*documento n° 8094, recurso de revocatoria y apelación, recibido el día veinte de julio de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Mediante auto n° 0843-DRPP-2023 de las once horas con nueve minutos del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, este Registro Electoral, se pronunció sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del recurso de revocatoria y apelación interpuesto por el señor Chavarría Blanco, autorizando la celebración de la asamblea cantonal supra citada, por no encontrarse en firme el acto denegatorio (ver auto n° 0843-DRPP-2023 de las once horas con nueve minutos del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, *almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

**IV. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para solución del presente asunto.

**V.- SOBRE EL FONDO:**

**A. Argumentos del recurrente.**

Mediante memorial PSD-SG-138-2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo electrónico de este Registro Electoral, el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático, interpuso recurso de revocatoria con apelación contra lo resuelto por este Organismo Electoral, mediante oficio DRPP-3400-2023 de igual fecha, por el cual, se denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de Central, provincia de Limón, programada para celebrarse el día veintitrés de julio de dos mil veintitrés, por el partido de cita, asimismo, solicitó medida cautelar para la celebración de dicha asamblea cantonal.

Para sustentar su reclamo, el PSD presentó el escrito que contiene los alegatos que en criterio de la agrupación se constituyen suficientes para combatir lo dispuesto por este Departamento, elementos que en su conjunto pueden resumirse en los siguientes puntos:

1) Considera que, el caso es aislado y fortuito, pues todas las veces en que han usado el certificado de firma digital, se presenta con la “Garantía de integridad y autenticidad” y “Garantía de validez en el tiempo”.

2) Manifiesta que, posiblemente al momento de emitir la firma digital, el certificado digital perdió conectividad con el servidor del Banco Central, por lo que es totalmente aleatorio, no sistemático, de igual forma, estima que es un hecho ocasionado al azar, provocado por la dependencia de los sistemas electrónicos.

3) Finalmente, el PSD señala: *“Todos los militantes del cantón Central de Limón, están convocados, con la logística (sic) de transporte (sic), alquiler de sillas, local y alimentación ya finalizadas; aspectos que se perderían de no realizar la asamblea del cantón Central de Limón; lo cual podría derivar en frustración de los militantes partidarios; los cuales, a pesar de vivir en uno de los cantones costeros con altos índices de problemática social; ven en la política, como el único medio de poder incidir positivamente en el desarrollos cantonal.”*

#### **B. Sobre la solicitud de medida cautelar.**

En el escrito recursivo, el señor Chavarría Blanco solicita la aplicación de la medida cautelar para la celebración de la asamblea cantonal de Central de la provincia de Limón, para el día veintitrés de julio de los corrientes.

Mediante auto n° 0843-DRPP-2023 de las once horas con nueve minutos del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, este Registro Electoral, en vista de la solicitud planteada por el señor Chavarría Blanco, comunicó al PSD que, se autorizaba la fiscalización de la asamblea cantonal de marras, considerando que el recurso de revocatoria y apelación interpuesto aún se encontraba en estudio y que el acto impugnado no estaba en firme, señalando al partido lo siguiente:

*“(…) se autoriza la celebración de la asamblea cantonal de Central, provincia de Limón, del partido Progreso Social Democrático, en el entendido de que los acuerdos que eventualmente se adopten, estarán condicionados en forma absoluta a lo que disponga este Departamento o de elevarse el recurso de apelación a lo que disponga el Superior en el momento que se resuelva el recurso planteado, asimismo se le hace saber al partido que, dicha fiscalización no puede interpretarse de forma alguna que ha prejuzgado sobre el fondo del asunto que habrá de resolverse.”*

#### **C. Posición de este Departamento:**

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre los alegatos presentados por el partido, según las consideraciones que a continuación se detallan.

Según los registros que al efecto lleva este Órgano Electoral, se determina que, el día catorce de julio de dos mil veintitrés, el PSD remite a la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento, el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, provincia de Limón, programada para celebrarse el día veintitrés de julio de dos mil veintitrés, documento suscrito en forma digital, por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior.

Mediante oficio DRPP-3400-2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, este Registro Electoral, señaló al PSD que, se denegaba la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, de provincia de Limón, debido a que, una vez realizado el análisis de rigor de la documentación aportada, se determinó que, esta no cumplía con los parámetros señalados en los artículos 8 de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y 10 del *“Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”*, en virtud de que, según consulta realizada en la página web oficial del Banco Central de Costa Rica, la solicitud firmada digitalmente por el señor Chavarría Blanco carecía de los requisitos de “Garantía de integridad y autenticidad” y “Garantía de validez en el tiempo”, es decir, de firma digital. En lo que concierne, cabe señalar que, en el artículo 8 de la *“Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos”*, se entiende por firma digital:

***“Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndese (sic) por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.*** (El subrayado no pertenece al original).

*Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”*

Asimismo, mediante Circular DGRE-001-2022 con fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, notificada el día veinte del mismo mes y año a la agrupación política,

la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recordó a las agrupaciones políticas:

*“(...) toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada (...)”.*

Al respecto, cabe mencionar, lo indicado por el Superior mediante resolución n° 5189-E3-2021, del siete de octubre de dos mil veintiuno, el cual dispuso como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, lo siguiente:

*“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*

*Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)”. (El subrayado no pertenece al original).*

Si bien, este Despacho, constató que, en el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal bajo estudio, se consigna la firma digital del señor Chavarría Blanco, lo cierto es que, esta firma no contaba con los dos componentes de la firma digital, es decir: “Garantía de integridad y autenticidad” y “Garantía de validez en el tiempo”, razón por lo cual, imposibilitó verificar a este Organismo Electoral la validez de la firma digital de dicho documento, por ende, dicha gestión se tuvo por no presentada, en consecuencia su denegatoria, tal como fue indicado en el oficio recurrido.

En virtud de lo anterior, este Departamento, considera que, los alegatos del recurrente que en resumen señala que es “un hecho ocasionado al azar, provocado por la dependencia de los sistemas electrónicos”, no es de recibo, toda vez que, es responsabilidad absoluta de la agrupación política, verificar que toda gestión remitida



vía correo electrónico cuente con la firma digital y esta cumpla con las disposiciones supra citadas.

En cuanto al alegato del PSD que manifiesta: *“Todos los militantes del cantón Central de Limón, están convocados, con la logística (sic) de transporte (sic), alquiler de sillas, local y alimentación ya finalizadas; aspectos que se perderían de no realizar la asamblea del cantón Central de Limón; lo cual podría derivar en frustración de los militantes partidarios; los cuales, a pesar de vivir en uno de los cantones costeros con altos índices de problemática social; ven en la política, como el único medio de poder incidir positivamente en el desarrollos cantonal.”*, cabe señalar que, este Órgano Electoral, comprende los esfuerzos que las agrupaciones políticas deben llevar a cabo para la celebración de sus asambleas partidarias, no obstante, tal como se indicó en líneas anteriores, es responsabilidad de la agrupación política velar que las gestiones que se presentan ante estos organismos electorales cumplan con las normas, jurisprudencia, y demás disposiciones de ley.

De conformidad con lo expuesto, este Departamento, no encuentra elementos suficientes para modificar el criterio contenido en el oficio impugnado, toda vez que, se tiene por no presentada la gestión planteada, en virtud de que no fue debidamente firmada, al carecer el documento presentado de los elementos necesarios y legales que otorgan validez para tenerlo por firmado digitalmente. En consecuencia, este Órgano Electoral, procede a rechazar el recurso de revocatoria incoado por el partido Progreso Social Democrático y se confirma el oficio DRPP-3400-2023 del 20 de julio de 2023 sobre la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, provincia de Limón, programada para el día veintitrés de julio del año en curso y admite el recurso de apelación para conocimiento del Superior.

## **P O R T A N T O**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Arturo Chavarría Blanco, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Progreso Social Democrático, contra el oficio DRPP-3400-2023 del 20 de julio de 2023.

Sobre la medida cautelar solicitada por el recurrente, la misma fue debidamente atendida por esta dependencia electoral en el auto n° 0843-DRPP-2023 de las once horas con nueve minutos del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, autorizándose la

fiscalización de la asamblea cantonal de Central, provincia de Limón, programada para el día veintitrés de julio de dos mil veintitrés, condicionada a lo que se resuelva por las instancias pertinentes, en cuanto a los recursos planteados.

En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese a los correos electrónicos registrados del partido Progreso Social Democrático, en calidad de parte interesada en el presente asunto. -**

**Martha Castillo Víquez  
Jefa del Departamento  
de Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/kdj

C.: Exp. n.º 230-2018, partido Progreso Social Democrático.

Ref., No.: S 8094-2023